PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted] MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

Fecha de Clasificación: 16/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en el Estado de San Luis Potosí.
Reservado: 1 A 15 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 13 Fracc. V y 14 Fracc. IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Rúbrica del Titular de la Subdelegación Jurídica: Lic. Marcela Hernandez Arista
Fecha de desclasificación: 16/08/2016
Rúbrica y Cargo del Servidor público

En el Estado de San Luís Potosí, capital del estado del mismo nombre a los **dieciséis** días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación al Titulo Sexto, Capítulos **I**, **II**, **III**, **IV** y **V** de de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**en adelante LGEEPA**); y Titulo Octavo, Capítulos III de la Ley General de Vida Silvestre (**en lo sucesivo LGVS),** instaurado en contra del **C.** [redacted], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la **ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en el **DOMICILIO UBICADO** [redacted] **MUNICIPIO DE FERNANDEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los Inspectores Federales **C.C. FRANCISCO JAVIER JASSO BARRAGAN, RAFAEL OMAR CISNEROS TORRES Y JOSE PEDRO MARTINEZ BELTRAN,** practicaron visita de inspección en el domicilio anteriormente mencionado. Levantando el **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016** de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día quince de Julio del año dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/711/2016 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis al **C.** [redacted], mediante el referido acuerdo se le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

CUARTO.- Con fecha veinte de Julio del año dos mil dieciséis el **C.** [redacted], hiso uso de su derecho conferido por el articulo 167 párrafo I de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente al comparecer en forma personal ante esta representación al emplazamiento **PFPA/30.5/711/2016** de fecha veintisiete de Junio del presente año.

QUINTO.- Con fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis mediante acuerdo PFPA/30.5/1382-2016 se le notifico al interesado el plazo que le confiere el Artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formulara los alegatos, dicho plazo precluyó el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis sin que desahogara la vista; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número PFPA/30.5/1429/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones III, XII y XIX, 6°, 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1°, 2° fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted] MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Como consta en el **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis,** con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en el **DOMICILIO UBICADO** [redacted] **MUNICIPIO DE FERNANDEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** Diligencia que fue atendida por el **C.** [redacted], en su carácter de transportista y dónde derivado de dicha diligencia se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Una vez constituidos en [redacted] Municipio de Cd. Fernández, Estado de San Luis Potosí, procedimos a realizar una inspección ocular a la **CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, LINEA LOBO, COLOR rojo obscuro, MODELO 2001, CON PLACAS DE CIRCULACION** [redacted] **del estado de ZACATECAS** vericando que en la parte posterior del vehiculo, se transportaban plantas envueltas en sacos de rafia de color blanco (costal), flejadas con mecate de plastico, las cuales contienen en su interior, a decir del visitado plantas de ornato como la garra de leon, crotos, muñecas y tambien ejemplares como la palma camedor, por lo que procedimos a realizar la cuantificacion de la especie que a decir del visitado es "Palma Camedor", por lo cual se levantó el siguiente inventario:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
836 (ochosientas treinta y seis)	Palma camedor	*Chamaedorea atrovirens*	No Endemica Amenazada (A)	----------
TOTAL:	836 (ochocientas treinta y seis) EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE			

En relacion al inciso B) los inspectores actuantes procedimos en éste momento a requerir al visitado la exhibición y entrega en original o copia debidamente certificada de la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de esta visita de inspección, para lo cual el visitado no exhibio documento alguno para acreditar la Legal Procedencia.

En uso de la voz, el Visitado manifiesta que al momento NO cuenta con ningun documento y que los ejemplares los obtuvo en la Huasteca Potosina.

Cabe señalar durante esta diligencia los ejemplares de vida silvestre consistentes en 836 (ochocientas treinta y seis) conocidas como palma camedor (chamaedorea atrovirens) fueron puestas a disposición de la Policía Federal de Caminos con sede en Rio Verde, San Luis Potosí.

III.- El día quince de Julio del año dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/711/2016 de fecha veintisiete de Junio del año dos mil

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

9 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

dieciséis al **C.** [redacted] mediante el referido acuerdo se le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016** de fecha diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis; para lo cual hizo uso de ese derecho en el tiempo establecido concedido en el acuerdo de emplazamiento anteriormente mencionado.

IV.- Que del análisis realizado al **Acta de Inspección PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016** de fecha diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis, del acuerdo de emplazamiento **PFPA/30.5/711/2016** de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis y de la comparecencia de fecha veinte de Julio de dos mil dieciséis del **C.** [redacted], así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado a esta Unidad Administrativa, conforme a lo dispuesto por el articulo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II, 42, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luís Potosí a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones;

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo asentado dentro del **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016** de fecha diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis y en relación directa a su comparecencia de fecha veinte de Julio de dos mil dieciséis; en la cual el **C.** [redacted] manifestó lo siguiente:

"...Que yo [redacted], no me dedico a vender palmas yo soy vendedor ambulante de plantas de ornatos como rosales y gardenias, y a veces juguetes. Yo le compré al señor [redacted] palma sin que me diera algún recibo ya que él se dedica a comprar a diferentes personas él no tiene su vivero o establecimiento donde el las cultive, entonces a mí no me dio nota y yo no sabía que se necesitaba alguna, tampoco sabía que esa palma está prohibida la venta o que se tenga que acreditar su legal procedencia, quiero manifestar que esto no volverá a pasar..."

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted], MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

De lo anterior se puede apreciar que el **C.** [redacted], confiesa que no cuenta que los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de las 836 (ochoscientas treinta y seis) palmas camedor (chamaedorea atrovirens).

A su comparecencia agrega 3 anexos consistentes en:

- Escrito signado por el Juez Auxiliar del Municipio de Huhuetlán S.L.P C. José Nereo Hernandez mediante el cual sede permiso para que el C. [redacted] sea comprador de plantas de ornato.
- Constancia signada por las Autoridades Comunales de la Localidad de la Escalera, Mpio de Huhuetlán, mediante la cual hace constar que el C. [redacted] reside en [redacted] S.L.P;
- Escrito signado por el C. José Fermín Enríquez mediante el cual hace constar que el C. [redacted] es vecino de [redacted] S.L.P,
- Constancia signada por las Autoridades Comunales de la Localidad de la Escalera Mpio. De Huhuetlán S.L.P mediante la cual consta las condiciones económicas del C. [redacted]

Mismas que esta autoridad desecha toda vez que NO tienen relación a los hechos atribuidos al C. [redacted].

Por lo cual es indubitable que el **C.** [redacted], **contravino** lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre de las anteriores consideraciones tiene respaldo con las siguientes Tesis de jurisprudencia y aislada que a la letra establecen:

Octava Época
Registro: 212758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o. J/6
Página: 41

CONFESION, VALOR DE LA.
Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

12 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).
Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Amparo directo 200/92. Lucio Betánzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.
Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

De lo hasta aquí analizado es más que evidente que existe **contravención de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 122 fracción X de la referida ley;** que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

*Artículo 51. **La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes** y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. (...)

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted] MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Para mayor abundamiento a lo anterior sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que esta actividad se considera como grave toda vez que el [redacted] poseía y transportaba ejemplares de Palma Camedor (Chamaedora atrovirens) sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia y transporte.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUSIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Es de suma importancia bajo este rubro mencionar que al sustraer ejemplares de sus respectivos hábitats se rompe con el equilibrio ecológico que predomina en los mismos, toda vez que los ejemplares de vida silvestre forman parte de una cadena natural que se desarrolla de forma habitual en tales entornos.
Asimismo, como se mencionó en el inciso anterior consiste en la cantidad de 836 (ochosientas treinta y seis) ejemplares de vida silvestre consistentes en Palma Camedor (chamaedorea atrovirens).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [redacted] toda vez que al momento de su comparecencia personal ante esta delegación y en la toma de sus datos personales, manifestó que su ocupación es vendedor ambulante y que recibe aproximadamente entre [redacted] por semana sin que sea fijo, por lo tanto esta Procuraduría determina que sus condiciones económicas no son aptas para la imposición de multa que refiere el artículo 123 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

9 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted] MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible entrever que el C. [redacted] por la acción de llevar a cabo actividades contrarias a la Ley General de Vida Silvestre toda vez que se encontraba en posesión y traslado de ejemplares de vida silvestre consistentes en 836 (ochosientas treinta y seis) conocidas como palma camedor (chamaedirea atrovirens) sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia y su autorización;

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [redacted] al realizar actividades de traslado de ejemplares de vida silvestre sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia se traduce en una falta de erogación monetaria al no realizar los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de sus permisos o autorizaciones.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que se evidenció que el C. [redacted] no cumplió con sus obligaciones siendo entre otras las de obtener la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, lo anterior toda vez que al momento de la diligencia de antecedentes ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo aporto las pruebas documentales con las cuales acreditara la legal procedencia del producto forestal observado al momento de llevar a cabo la inspección ocular.

Una vez valorado lo anterior y por haber violentado las disposiciones ambientales en términos de los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y 49 De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al momento de la visita de inspección

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

circunstanciada mediante el **ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/30.3/2C.27.3/0127-0303/2016 de fecha diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis** y en el término que la Ley señala, el **C.** [redacted] no exhibió documentación con la cual acreditara la legal procedencia y transporte de las 836 (ochoscientas treinta y seis) de la especie de palma camedor (chamaedorea atrovirens) ni el permiso para su traslado por lo consecuente:

Se **AMONESTA** al **C.** [redacted] lo anterior con fundamento en el articulo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior expuesto y conforme a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 122 fracción X, 123 fracción I, de la Ley General Vida Silvestre, es procedente ordenar y

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **AMONESTA** al **C.** [redacted] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las disposiciones de las que de ellas deriven, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa. Y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- En virtud de que el **C.** [redacted] no acreditó correctamente la legal procedencia y los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, **se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre**.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted] MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/30.3/2C.27.3/00012/2016**

RESOLUCIÓN No.: PFPA/30.5/1430/2016

TERCERO.- Se le hace saber al **C.** [redacted], que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTA.- En atención a lo ordenado por el Articulo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí

QUINTA.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí

SEXTA.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **C.** [redacted], en el domicilio [redacted] **MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS.**

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx

OCTAVO.- Así lo proveyó y firma el C. LIC. JOSE LLANAS VAZQUEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 Fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto Fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

L'MHA/L'AMGS

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

AV. INDUSTRIAS S/N ESQ. EJE 106. ZONA INDUSTRIAL SAN LUIS POTOSI S.L.P.
TELS. (444) 8-24-68-35, 8-24-68-36 FAX 8-24-67-44 www.profepa.gob.mx